



RESOLUCIÓN NÚMERO

(Fecha)

Por la cual se adiciona el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023 y se prescribe el Formulario 505 Versión 2 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes»

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de sus facultades legales, y en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 513-13, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, denominado «Impuestos Saludables», dentro de los cuales se encuentran el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Que el artículo 513-13 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, facultó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer el contenido y prescribir el formulario de los Impuestos Saludables.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió la Resolución 158 del 25 de octubre de 2023, mediante la cual se prescribió el Formulario 505, «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas», con base en el contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, definido para los años 2023 y 2024 en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022.

Que en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, el contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida para el año 2025, cambia en relación a los años 2023 y 2024:

Para los años 2023 y 2024:

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023 y se prescribe el Formulario 505 Versión 2 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes»

Contenido en 100 ml	Tarifa (porcada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (porcada 100 ml)
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$65

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido para el año 2025 en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, se hace necesario prescribir el Formulario 505 Versión 2: «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes».

Que, para evitar dificultades en las operaciones de comercio exterior, y contratiempos en el pago de los impuestos a la importación, se requiere, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial.

Que, en atención a lo descrito y, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, se requiere aplicar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)», motivo por el cual el proyecto de resolución fue publicado y sometido a comentarios por el término de 5 días calendario.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado, previo a su expedición, en la página web de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del 18 al 22 de diciembre de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

RESUELVE

Artículo 1. Adición del segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023.
Adiciónese el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023, el cual quedará así:

“Prescribir el Formulario No. 505 Versión 2: «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023 y se prescribe el Formulario 505 Versión 2 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes»

siguientes» con el fin de declarar y liquidar los impuestos saludables a las importaciones establecidos en el Título X al Libro III del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 2277 de 2022, para el año 2025 y siguientes. El formulario anexo forma parte integral de la presente Resolución.”

Artículo 2. *Publicación.* Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2025, previa su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO
Director General

Proyectó: Alan Camilo Rodríguez Sabogal
Alexander Molano Vasquez

Subdirección de Operación Aduanera
Subdirección de Operación Aduanera

Revisó: Andrea Liliana Anaya Díaz

Subdirección de Operación Aduanera

Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo

Director de Gestión Jurídica

Inirida Paredes

Directora de Gestión de Aduanas (A)

Anexo: Formulario No. 505 Versión 2



F 505_V2_dic2.pdf

1. Año				4. Número de formulario					
Espacio reservado para la DIAN									
Datos del importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	11. Razón social							39. Usuario aduanero	12.Cód. Dirección seccional
Si es una corrección indique:				40. No. Declaración Importación		41. Subpartida arancelaria			
24. Cód.		25. No. Formulario anterior							
42. No. manifiesto de carga		43. Fecha de llegada							
Bebidas ultraprocesadas azucaradas									
Importaciones gravadas		Base gravable				Impuesto \$			
		Importación en mililitros menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos		Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos					Importación en mililitros mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos
Importación total en mililitros		26		27		28		29	
Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas								30	
Productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas									
Importaciones gravadas					Base gravable		Impuesto \$		
Importación productos comestibles ultraprocesados gravados					31		32		
Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados								33	
Liquidación privada	Total impuesto generado (casilla 30 o 33)							34	
	Sanciones							35	
	Total saldo a pagar							36	
37. No. Identificación signatario				38. DV					
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		980. Pago total \$					
Firma del importador		(Fecha efectiva de la transacción)							
				996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)					

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO 505 IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN
DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y PRODUCTOS COMESTIBLES
ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS**

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesadas azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopados.

Determinar si el producto a importar está sujeto a los impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, es responsabilidad del importador de acuerdo con lo establecido en los artículos 513-1 y 513-6 de la Ley 2277 de 2022.

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

DATOS DEL IMPORTADOR

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.

6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota

Si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, éste debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

24. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

25. **No. Formulario anterior:** se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

IMPORTACIONES GRAVADAS

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Entre otros, se entenderán gravados los siguientes:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco. por ciento] (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01 (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.	21.06.90.21.00 y 21.06.90

Para determinar la base gravable, el importador debe tener en cuenta que la Ley 2277 de 2022 mediante su Título V, Impuestos Saludables, Artículo 54, adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, y estableció mediante el Artículo 513-3 la "Base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas".

26. **Importación en mililitros menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos:** registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar o su equivalente añadido menor a cinco gramos (5 gr).

27. **Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos:** registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar mayor o igual a seis cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido.

28. Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos: registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar mayor o igual a seis cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido.

29. Impuesto importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas: la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (gr) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para el año 2025.

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \times Tarifa$$

Donde:

IMP: monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.

Vol: volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).

Tarifa: tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

Con fundamento en lo anterior el resultado de esta casilla para el año gravable 2023 será:

Valor de la casilla 26 Importación menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero (0), más el valor de la casilla 27 Importación mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por dieciocho pesos (\$18), más el valor de la casilla 28 importación mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y cinco pesos (\$35).

Para el año gravable 2025 el valor de la casilla 34 será el resultado de la siguiente operación:

Valor de la casilla 26 Importación menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero (0), más el valor de la casilla 27 Importación mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y ocho pesos (\$38), más el valor de la casilla 28 Importación mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por sesenta y cinco pesos (\$65).

SECCIÓN TOTAL

30. Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas: confirme el valor de la casilla 29.

SECCIÓN PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

31. Base gravable: registre el valor de la base gravable teniendo en cuenta los distintos escenarios establecidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 513-8 "Base gravable del impuesto los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas", correspondientes a: (i) importación desde el resto del mundo; (ii) importación por el usuario industrial de zona franca; y (iii) importación por el comprador en el territorio aduanero nacional a un usuario industrial de zona franca.

32. Impuesto: corresponde al valor del impuesto sobre los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025 de acuerdo a lo establecido al Artículo 513-9 del Estatuto Tributario.

33. Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados: confirme el valor de la casilla 32.

34. Total impuesto generado: corresponde al valor de la casilla 30 o 33 según el impuesto que se esté liquidando.

35. Sanciones: diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.

36. Total saldo a pagar (34 + 35): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 34 (Total impuesto generado) y 35 (Sanciones).

37. No. Identificación signatario: si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural importadora debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

38. DV: corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

39. Usuario aduanero: debe seleccionar el código de usuario aduanero de la lista de códigos que se utiliza para el diligenciamiento de la casilla 54 del RUT.

40. No. Declaración Importación: cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato de la declaración de importación al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar el número de la declaración de importación.

41. Subpartida arancelaria: se diligencia la subpartida de acuerdo al arancel de aduanas y a la declaración de importación asociada al formulario 505 Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados.

42. No. manifiesto de carga: cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato del número de manifiestos de carga al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar.

43. Fecha de llegada: cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato de la fecha de llegada de la mercancía al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar.

980. Pago total: para los declarantes virtuales, esta casilla no es diligenciable. Para realizar el pago de los valores a cargo, el declarante debe diligenciar un Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) y realizar el pago ante las entidades autorizadas para recaudar o utilizando la opción de pago electrónico.

981. Código representación: escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del importador, de acuerdo con la casilla 98 del RUT del importador. Firma del importador.

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo): espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

DIAN	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS
Fecha (dd/mm/aa):	18/12/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por la cual se adiciona el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023 y se prescribe el Formulario 505 Versión 2 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes»</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, denominado «Impuestos Saludables», dentro de los cuales se encuentran el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

El artículo 513-13 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, facultó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer el contenido y prescribir el formulario de los Impuestos Saludables.

Conforme a ello, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió la Resolución 158 del 25 de octubre de 2023, mediante la cual se prescribió el Formulario 505, «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas», con base en el contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, definido para los años 2023 y 2024 en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022.

Ahora bien, en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, el contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, para el año 2025, cambia en relación a los años 2023 y 2024:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (porcada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (porcada 100 ml)
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$65

De esta manera, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido para el año 2025 en el artículo 513-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, se hace necesario prescribir el Formulario 505 Versión 2: «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, para el año 2025 y siguientes».

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Va dirigido a los usuarios aduaneros.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Se es competente para expedir el presente proyecto conforme a: el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 513-13, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2277 de 2022 / el artículo 513-4 del Estatuto Tributario se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el segundo inciso al artículo 1 de la Resolución 158 de 2023.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	Si	No
a. afectación a la fauna (-)		X
b. afectación a la flora (-)		X
c. contaminación del recurso agua (-)		X
d. contaminación del recurso aire (-)		X
e. contaminación del recurso suelo (-)		X
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		X
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		X
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		X
i. contaminación auditiva (-)		X
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		X
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		X
l. disminución del consumo de energía (+)		X
m. disminución del consumo de agua (+)		X
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		X
o. generación de abono orgánico (+)		X
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		X

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

8. SEGURIDAD JURÍDICA

Durante el año en curso no se había adicionado el artículo 1 de la Resolución 158 de 2023.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO

DIAN	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

No aplica

11. Publicidad.

Para evitar dificultades en las operaciones de comercio exterior, y contratiempos en el pago de los impuestos a la importación, se requiere, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial.

En atención a lo descrito y, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, se requiere además aplicar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)», motivo por el cual el proyecto de resolución será publicado y sometido a comentarios por el término de 5 días calendario.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición):	(Marque con una x) SI_X_ NO___ NA___
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x) SI_X_ NO___ NA___
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_X_
Otros anexos	No aplica

DIAN®	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Aprobó: INIRIDA PAREDES

Directora de Gestión de Aduanas (A)